

Secció oberta

El derecho fundamental a la libertad de expresión:
entre la sociedad y el poder

Ponència presentada al VII Congreso Internacional
de Historiadores de la Comunicación

per Marc Carrillo

Catedràtic de Dret Constitucional de la Universitat Pompeu Fabra

A veintiséis años de la promulgación de la Constitución española de 1978, la libertad de expresión y el derecho a comunicar y recibir información ha demostrado ser un pilar fundamental del Estado de derecho, de tanta relevancia institucional como lo puedan ser las instituciones representativas. Así lo ponía de relieve el Tribunal Constitucional en una de sus primeras decisiones cuando establecía que:

El artículo 20 de la Constitución [...] garantiza el mantenimiento de una comunicación libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1, apartado 2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política.

La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales a todos los ciudadanos [...] pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes procesionalmente la sirven (STC 6/1981, de 16 de marzo, Fundamento Jurídico 3).

1. La libertad de expresión y el derecho a la información, pilares del Estado democrático

Con la aprobación de la CE el régimen de los derechos y libertades recuperó las características esenciales que ha de mantener una sociedad democrática. La supresión del sistema de control preventivo propio de las sociedades autoritarias sobre los derechos a la libertad de expresión y a la libre información, supuso la supresión de la censura previa así como la interdicción de la intervención administrativa impeditiva de la difusión de publicaciones o de programas audiovisuales, esto es, del secuestro administrativo. Por tanto, sólo es la autoridad judicial el poder público habilitado para en su caso limitar el ejercicio de estos derechos a través de medidas cautelares motivadas. Esta es la tradición liberal que la CE recupera, que además se ha visto completada por la incorporación de nuevas aportaciones que son consecuencia del constitucionalismo surgido tras la segunda guerra mundial.

El papel que los derechos y libertades ejercen en las constituciones posteriores a 1945, se ha visto acentuado por la relevancia institucional de la jurisdicción constitucional, especialmente en aquellos supuestos como en el caso español, en los que el Tribunal Constitucional es a su vez, el supremo tribunal de garantía de los derechos y libertades fundamentales. El Tribunal se ha convertido en el punto de referencia interpretativo básico e indeclinable, a través de sus resoluciones dictadas para resolver los recursos de amparo cuya jurisprudencia vincula a los jueces y tribunales ordinarios. Así se deduce, de la eficacia jurídica de la

CE (art. 9.1) y de acuerdo con la misma prescribe de forma taxativa el artículo 5.1 de la LOPJ.

Es evidente que lo que diga el TC sobre libertad de expresión y derecho a la información en un contencioso frente al derecho a la intimidad no puede pasar desapercibido para los órganos dependientes de Poder Judicial. Pero además de la relevancia de la jurisdicción constitucional, el derecho a la información en el constitucionalismo del Estado liberal democrático presenta otras señas de identidad que conviene sintetizar:

1) El reconocimiento singularizado del derecho a comunicar y recibir información como un derecho fundamental derivado de la libertad de expresión, pero dotado de su propia especificidad basada en que la información es sobre todo transmisión de hechos. Por esta razón la titularidad de este derecho no sólo corresponde al profesional de la información sino también a cualquier persona, entidad o colectivo social que puede transmitir su versión sobre unos hechos acaecidos.

2) La consideración de la libertad de expresión y del derecho a la información no solamente como derechos subjetivos de libertad respecto a los poderes públicos y los particulares, sino también como elementos objetivos de la sociedad democrática.

3) El reconocimiento constitucional o bien por ley de los derechos específicos de los profesionales de la información: el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional. Así, por ejemplo, en Francia fueron reconocidos por una ley de 1935; mucho más tarde, fue en Austria por una ley de 1981 la que reguló un modelo de cláusula de conciencia de mayor alcance objetivo, mientras que en otros países ambos derechos han obtenido alguna cobertura normativa a través de los convenios laborales de trabajo. En España, el reconocimiento jurídico alcanzó el máximo grado a través de su incorporación al texto constitucional en 1978 que ya entonces los hizo exigibles directamente ante los tribunales. Más recientemente, a través de la Ley Orgánica 2/1997, se ha regulado el régimen jurídico de la cláusula de conciencia.

4) La consecuencia de este proceso de constitucionalización de la información ha sido el cambio experimentado en la posición del periodista en el proceso informativo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el periodista actúa como un sujeto y como un instrumento de la libre expresión, condición que si bien no atribuye al periodista un privilegio especial si le permite disponer de una protección jurídica adicional.

5) La libertad de expresión y el derecho a la información también se han visto afectados por el proceso de integración del derecho europeo en el derecho español. La cláusula de internacionalización prevista en el artículo 10.2 CE ha supuesto la asunción como referente interpretativo, no sólo de los tratados, convenios y acuerdos válidamente firmados por

España, sino también la incorporación al acervo jurisprudencial de la muy importante doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo sobre los derechos del artículo 10 (libertad de expresión) y del artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) reconocidos por el Convenio de Roma de 1950.

6) Los poderes públicos han acentuado su capacidad de intervención sobre los medios de comunicación. La noción de servicio público atribuida a los medios de comunicación audiovisuales y la atribución de interés público a una parte de su actividad, ha hecho que se reserve a la ley la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación de titularidad pública. Así como que se regule el acceso a los mismos de todos los grupos políticos, sociales y lingüísticos, de acuerdo a criterios de pluralidad y proporcionalidad.

7) La necesidad de establecer un control independiente de los medios audiovisuales públicos y privados, ha permitido la institucionalización de entes específicos como los llamados consejos del audiovisual, configurados como autoridades administrativas independientes. Se trata de entes de derecho público, dotados de autonomía orgánica y funcional, que les permite disponer de potestad normativa propia para dictar instrucciones con valor de disposición general y asimismo ejercer la potestad reglamentaria.

Las previsiones establecidas en la CE sobre los límites a la libertad de expresión y el derecho a la información responden a una noción de los derechos fundamentales basada en su condición de derechos no absolutos. La referencia específica al límite que supone el respeto a los derechos de la personalidad del artículo 18.1, así como a la protección de juventud y la infancia, no significa que el constituyente dotase a estos últimos de una especial protección. Más bien, lo que el constituyente pretendió fue subrayar que es en relación con los derechos de la personalidad, el ámbito donde pueden ubicarse los conflictos más frecuentes con los derechos reconocidos por el artículo 20.1 a) y d) de la CE.

2. El canon jurisprudencial sobre los derechos de la personalidad, en su condición de límites a la libertad de expresión y al derecho a la información

Los criterios jurisprudenciales relativos a los límites de los derechos del artículo 20 CE fundamentados en el respeto a los derechos de la personalidad, son la expresión de un cuerpo doctrinal ya definido a lo largo de una prolongada actuación jurisdiccional del TC. Una actuación que ha respondido a una lógica especialmente garantista de los derechos fundamentales. En esencia los criterios son los siguientes:

a) *La distinción entre la libertad de expresión y el derecho a comunicar y recibir información veraz se define, en el primer caso, por la existencia de elementos valorativos; y en el otro, por la relevancia de factores de naturaleza fáctica que integran el objeto de la información.* Ahora bien, en un mensaje informativo la línea divisoria entre hechos y opiniones no siempre es nítida; estos dos componentes no siempre se muestran, valga la expresión, en estado químicamente puro. En los supuestos en que aparezcan mezclados elementos de uno u otro significado, el órgano judicial que enjuicie el caso deberá atender, para calificar el supuesto, al factor (fáctico o valorativo) que en cada momento prevalezca sobre el otro.

b) El derecho a la información, según los casos, ocupa una posición similar a la que es propia de *un primus Inter pares* respecto de los derechos de la personalidad. A este respecto, el TC ha evolucionado desde su criterio inicial basado en el criterio de la preferencia del derecho a la información respecto de los derechos de la personalidad, hacia un planteamiento en el que prevalece una delimitación material de los derechos de la personalidad. De esta forma impide una concepción de los derechos del artículo 20 basada únicamente en el conflicto con los derechos de la personalidad. En consecuencia, una vez que el órgano jurisdiccional realiza la ponderación o balance de los intereses jurídicos en controversia, la posición de coyuntural preeminencia del derecho a la información procede en los casos siguientes:

1) *Cuando la información verse sobre asuntos en los que por razón de su objeto resulta de interés colectivo o general. O en terminología que emplea el TC, los hechos resulten noticiables.*

2) *O cuando la información se refiera a personas que, en razón de su dimensión pública, determinada por el cargo que ocupan, la función representativa que ejercen o la actividad profesional que habitualmente desarrollan, también resulte de interés público.*

c) *La preeminencia que el derecho a la información pueda llegar a tener respecto de los derechos de la personalidad (honor, intimidad o propia imagen) cuando viene referido a asuntos que afectan a derechos de personas de notoriedad pública, no significa que éstas carezcan de derechos de la personalidad que la CE reconoce en el artículo 18.1.* Lo que en realidad supone es que la condición de celebridad pública, en relación con la actividad por la que estas personas son conocidas, conlleva un nivel de protección de los derechos de la personalidad inferior al que puedan gozar y exigir las personas anónimas. El interés público obliga a que el sujeto tenga que prescindir de una parte de su esfera íntima y asumir la crítica que, eventualmente, pueda cuestionar su reputación profesional o la información que afecte a aspectos relativos a su intimidad o imagen. Sin embargo, la condición para que la pre-

eminencia de los derechos a la libertad de expresión o a comunicar información veraz prevalezcan en este caso, es que lo difundido se ejerza en conexión con asuntos que sean de interés general por las materias a que se refieran y por las personas que en ellos intervengan (STC 107/1988).

d) *El derecho de crítica a las instituciones públicas y a aquellos que temporalmente las representan es una lógica consecuencia de la libertad ideológica y el pluralismo político.* En efecto, el TC ha abordado esta cuestión desde una perspectiva que toma como referente el pluralismo político como valor superior del ordenamiento. Y el derecho de crítica a los representantes públicos se fundamenta en el derecho fundamental a la libertad ideológica, que autoriza el margen más amplio en su ejercicio, con independencia de que coincida o no con lo establecido en la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Siempre, claro está, que la violencia quede excluida para imponer los propios criterios. Pero admitiendo la libre exposición en los términos que impone una democracia avanzada (STC 20/1990, caso «Juanjo Fernández y las críticas al Rey»). Por su parte, el TEDH ya había asentado con anterioridad un criterio similar cuando en su STEDH de 8 de julio de 1986 (caso «Kreitsky c Austria») interpretaba que la libertad de expresión y el derecho a la información en tanto que pilares esenciales de una sociedad democrática «comprenden no sólo las informaciones inofensivas o indiferentes o aquellas que sean favorables; también incluyen las que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población puesto que así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto, factores sin los que no existe una sociedad democrática». La consecuencia de este planteamiento, conlleva que los límites a la libertad ideológica habrán de ser siempre interpretados de forma especialmente restrictiva.

e) *Otra cuestión de especial relevancia es la relativa al alcance subjetivo de los derechos de la personalidad en relación con los derechos del artículo 20 CE. En concreto, la cuestión planteada estriba en determinar si las personas jurídicas pueden reclamar en su favor los derechos de la personalidad.*

El planteamiento doctrinal clásico tiene su fundamento en el carácter personalísimo de estos derechos, según el cual únicamente la persona en su dimensión individual puede ser considerada titular de derechos que tienen por objeto la protección de su patrimonio moral, el ámbito de su vida privada y, en su caso, la difusión de su imagen física. No obstante, este enfoque ha sido ya superado por sectores de la doctrina civilista que rechazan la negación absoluta de estos derechos a favor de las personas jurídicas, en especial con respecto al derecho al honor, entendiéndose que el respeto a la credibilidad social que una entidad o una empresa pueden reclamar para salvaguardar la finalidad de su actividad, forma parte de su derecho al crédito social. Por su parte, el TC ha reco-

nocido en una incipiente jurisprudencia que *las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor en la medida en que éste sea imprescindible para el ejercicio de otros derechos, como puede ser el derecho de asociación o la libertad de empresa (SSTC 139/1995 y 183/1995).*

f) La veracidad en el derecho a comunicar información es un límite constitucional que ha de ser entendido en términos relativos y no absolutos. Ello significa que gozará de protección constitucional aquella información que haya sido elaborada y difundida con diligencia y buena fe profesional, es decir, con escrupuloso respeto a las normas deontológicas de la profesión periodística.

Veracidad significa que lo que se ha difundido se corresponde con la realidad de los hechos acaecidos. Ahora bien, si este límite constitucional es entendido en términos absolutos, el resultado más probable y nada deseable que pueda llegar a producirse, es el silencio obligado del medio de comunicación, ante la eventualidad de difundir una información errónea. En consecuencia, el error puede llegar a tener protección constitucional si la información ha sido diligente, sin perjuicio de las inmediatas reparaciones que puedan producirse a través, por ejemplo, del ejercicio del derecho de rectificación. No se puede olvidar que las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre. Ahora bien, lo que en ningún caso permite la jurisprudencia es dar cobertura a la negligencia profesional del periodista a través de la difusión de simples rumores o insinuaciones insidiosas (STC 6/1988, caso «Periodista del Ministerio de Justicia»).

g) La veracidad informativa no siempre exculpa de responsabilidad: la veracidad no legitima la injuria. En efecto, la veracidad no opera del mismo modo respecto del derecho al honor que en la salvaguarda del derecho a la intimidad. Además, la notoriedad o el anonimato de las personas también condiciona los efectos jurídicos de la veracidad informativa.

En efecto, la veracidad de una información difundida no siempre exime de responsabilidad cuando contiene mensajes injuriosos que, en sí mismos, carecen de relación de causalidad con el objeto de la información. En este sentido, en el marco de una información veraz, la simultánea emisión de calificativos formalmente injuriosos, innecesarios para la función informativa o la formación de la opinión, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones. La crítica, por dura que sea, acerca de la conducta de una persona relacionada con el interés público, es una consecuencia lógica de un sistema político inspirado en valores democráticos. La sujeción a esta crítica es parte inseparable de la actividad de cualquier cargo público. Ahora bien, una cosa es efectuar una valoración por desfavorable que sea de

una conducta, y otra muy distinta es emitir expresiones, afirmaciones o calificativos vejatorios, al margen del objeto de la información, proferridos de forma gratuita y sin justificación alguna (SSTC 105/1990, caso «José M.ª García»; 171/1990, caso «Patiño-El País», y 172/1990, caso «Patiño-Diario 16»).

h) La relevancia jurídica del mandato constitucional de la veracidad informativa no es la misma cuando se enfrenta al derecho al honor que cuando afecta al derecho a la intimidad. En principio, la veracidad funciona como causa legitimadora de las intromisiones en el derecho al honor, mientras que el resultado no es el mismo si el bien jurídico afectado concierne al objeto del derecho a la intimidad. En este caso, únicamente la intromisión será legítima si se justifica en función del interés público que presente la información difundida. Por otra parte, el hecho de que las personas que por causa de su profesión ocupan habitualmente un espacio relevante en el escenario público (representantes públicos, cargos electivos, artistas, etc.) no es causa, a radice, de que carezcan de derechos de la personalidad, sino que, en lo que concierne a la actividad por la que son conocidos o han adquirido celebridad, el grado de protección de sus derechos de la personalidad y, más concretamente, de su intimidad, es menor. Pero es evidente que fuera de ese ámbito de su dimensión pública, la protección de sus derechos ha de ser similar a la que gozan las personas anónimas.

i) El derecho a la intimidad y la informática ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional con relación a diversas actividades del individuo, respecto de las cuales la intimidad puede quedar amenazada. Como criterio general, es evidente que la protección de la intimidad de los ciudadanos precisa que éstos puedan conocer la existencia y los rasgos de aquellos ficheros automatizados donde las Administraciones públicas conservan datos de carácter personal que les conciernen. Las obligaciones tributarias y el secreto profesional son dos ámbitos en los que, en efecto, el derecho a la intimidad de las personas puede quedar afectado.

3. Los efectos malévolos del 11 de septiembre de 2001 sobre el régimen de las libertades: la seguridad contra la libertad

Poco después de los atentados de Nueva York y Washington del 11 de septiembre de 2001, el Congreso de los Estados Unidos aprobó una polémica ley, la *Uniting and Strengthening by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism*, más conocida por la *USA Patriot Act 2001*, que ha cuestionado una buena parte de los derechos relativos a la inviolabilidad del domicilio y las comunicaciones así como la

garantías procesales reconocidos en las enmiendas 4.^a y 6.^a de la Constitución de 1787. Esta ley institucionalizó la creación de tribunales secretos nombrados por el Secretario de Justicia; la detención provisional sin pruebas ni inculpación por un período que definía como razonable, lo cual constituyó una vía abierta para la privación de libertad sin límite y la tortura; la ausencia de abogado durante este período y el desconocimiento de los cargos imputados al detenido; la interceptación indiscriminada de las comunicaciones telefónicas así como las llevadas a cabo a través de Internet y la introducción de definición especialmente ambigua del delito de terrorismo.

Esta restricción de las libertades fue vista como una lógica consecuencia de los atentados atribuidos a Al Qaeda, de manera tal que desde el propio gobierno, el portavoz de la Casa Blanca, Ari Fleischer, reconocía sin atisbo alguno de pudor, la necesidad de incorporar la delación a las costumbres sociales cuando sostenía que «la gente debe poner atención sobre aquello que dice y acerca de lo que se dice...». Y nada menos que Sandra O'Connor, la magistrada del Tribunal Supremo, no tenía empacho en reconocer que «vamos a conocer las restricciones más fuertes de nuestra historia sobre las libertades...». Restricciones que, si bien pueden ser generales, sin duda tenían y tienen a la población inmigrante como destinatario esencial. Y todo ello adobado con la explicación de los atentados como un supuesto del enfrentamiento entre civilizaciones del que Huntington ha sido un reaccionario estandarte teórico o con la carta de setenta profesores de las más prestigiosas universidades del país (Walzer, Fukuyama...), avalando en un sumiso ejercicio intelectual de brillante cinismo la guerra justa del llamado bien contra el mal, que ha servido como atrezo ideológico para justificar la ilegal guerra de Irak. Ante esta ola de exacerbadas proclamas en favor de la seguridad sostenidas aun en demérito de la libertad, no es un secreto que las voces disidentes en los Estados Unidos han tenido escasas plataformas para manifestar su disenso hasta el punto que la autocensura fue un hecho y las imputaciones de antipatriotismo siguen estando a la orden del día. El obstáculo para que Bárbara Lee, la senadora demócrata por California, pudiese exponer en televisión los motivos de su voto en contra —el único— a la Patriot Act; o la no publicación por el prestigioso *New York Times* de un reportaje sobre el recuento de los votos electorales en Florida que ponía en cuestión la elección de Bush, o, en fin, la acusación de incitación al odio a los Estados Unidos lanzada contra Susan Sontag por su oposición a la política presidencial basada en el eje del mal, constituyeron aquellos días muestras de una notoria regresión del sistema de libertades en los Estados Unidos. Sin olvidar, claro está, la situación actual de los presos en la base de Guantánamo, que pone de relieve el desprecio por las normas de garantía de los derechos de los privados de libertad. No obstante, ante las imputaciones hechas por la American Civil Liberties Union de que el Gobierno violó los dere-

chos de cientos de inmigrantes detenidos tras el 11 de septiembre, el Departamento de Justicia acaba de reconocer que «todos los excesos eran legales y estaban justificados por la necesidad de proteger al pueblo americano frente a nuevos ataques terroristas». No hay duda posible, ante el dilema libertad o seguridad la opción a favor de esta última ha sido y es clara.

Pero lo que ocurría y ocurre en los Estados Unidos ha trascendido a Europa. Así lo pone de manifiesto el informe de expertos encargado por la Comisión Europea y dado a conocer recientemente sobre el estado de los derechos fundamentales en la Unión Europea tras el 11 de septiembre y en especial a raíz de las medidas adoptadas por los estados miembros, destinadas a la trasposición al derecho estatal de la Decisión-marco tomada por el Consejo Europeo de 13 de junio de 2002 relativa a la lucha contra el terrorismo. El diagnóstico es que existe un déficit en la protección de las libertades relativas al derecho a la tutela judicial, en especial a la presunción de inocencia y el derecho de defensa, del derecho a no ser discriminado, sobre todo en relación con la situación de los extranjeros, del derecho al secreto de las comunicaciones, y los derechos de la personalidad, en especial el derecho a la reputación y a la intimidad por causa del uso indebido de la informática.

En su examen de las medidas penales tomadas por los diversos estados de la Unión Europea, el informe señala la imprecisión del concepto de delito de terrorismo, circunstancia que pone en peligro el principio de legalidad penal, según el cual nadie puede ser condenado por una acción u omisión que, en el momento en el que haya sido cometida, no constituya una infracción. La consecuencia ulterior de esta ambigüedad ha sido la relativización de los derechos de libertad y seguridad así como la vulneración de los derechos de la personalidad del individuo (reputación, intimidad...). Un buen ejemplo en este sentido lo ofrece la legislación antiterrorista británica (Anti-terrorism Crime and Security Act 2001) así como también la iniciativa del Gobierno Blair tomada poco después de los sucesos del 11 de septiembre, de aplicar el artículo 15 que permite suspender sus obligaciones de garantía de los derechos derivadas del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.

Un segundo déficit es la dificultad relativa a la cooperación en materia policial y judicial, que tiene el Tribunal de Justicia de la UE de imponer una interpretación uniforme sobre la Decisión-marco relativa a la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre estados miembros, que el Consejo de Ministros de Justicia e Interior tomó el 13 de junio de 2002. Ello acentúa el riesgo de subordinación de la garantía de los derechos fundamentales a consideraciones de oportunidad política, razón por la cual el criterio de la seguridad se impone también en la esfera europea en demérito del principio *favor libertatis*, una de las señas de identidad, hoy en declive, del Estado democrático.

Otro de los riesgos que se plantean para las libertades públicas es el uso y transmisión abusivos de los datos personales informatizados. A este respecto es preciso recordar que la USA Patriot Act 2001 es una ley especialmente agresiva en cuanto a las posibilidades que ofrece de intromisión en datos sensibles a la intimidad o el honor de las personas. Por su parte, la Directiva europea 95/46/CE ya había establecido restricciones muy importantes a la transmisión de datos a terceros países que no ofreciesen un nivel adecuado de protección de los derechos frente al uso abusivo de la informática. Por esta razón, la colaboración con los Estados Unidos en materia de seguridad y justicia plantea un dilema importante y éste no es otro que su legislación antiterrorista es ahora un campo abierto para la vulneración de derechos a través de los diversos soportes telemáticos. Por tanto, no son un tercer país seguro en términos de Derecho Comunitario.

Por otra parte, la actual ausencia de control judicial en lo relativo al título v del Tratado de la Unión, referido a la política exterior y de seguridad común, pone de relieve la extraordinaria inseguridad jurídica en la que se encuentran las personas, grupos o entidades que son objeto de regulación por la decisión del Consejo 2001/931/PESC, por su eventual relación con actividades terroristas, en especial en lo que concierne al derecho a la presunción de inocencia.

El informe alerta también del peligro de discriminación que puede derivarse de la Recomendación adoptada por el Consejo Europeo en noviembre de 2002, relativa a la necesidad de elaborar lo que se ha dado en denominar perfiles de terroristas sobre la base de características como la nacionalidad, edad, educación, lugar de nacimiento, características psicossociológicas o la situación familiar. Ello ha permitido expulsar a extranjeros sospechosos de terrorismo a través de una normativa, como es el caso de Suecia, en la que el control judicial de esta decisión no existe, lo que deja abierta la posibilidad de malos tratos.

Con este catálogo de extranjeros sospechosos se corre el riesgo de habilitar la discriminación del inmigrante. La vida cotidiana de las ciudades españolas ofrece algunos ejemplos lacerantes de discriminación, como es la exigencia por parte del arrendador al potencial arrendatario de un piso, de una foto previa antes de contactar, con el único objeto de hacer una preselección de candidatos a fin de excluir las personas de raza negra o de procedencia magrebí; o la prepotente actuación de la policía montada a caballo (por ejemplo, en Barcelona) y de algunos funcionarios ante las inmensas colas de gente que esperan frente a unas oficinas de extranjería infradotadas que insultan la dignidad del ser humano.

Con este panorama, en fin, parece claro que el binomio libertad/seguridad se ha resuelto a favor de la seguridad, ante cuya preservación

las libertades quedan en segundo término. Parece como si los nuevos liberales de ahora se hayan hecho leninistas apuntándose a aquello tan instrumental formulado en 1921 de... las libertades, ¿para qué?... si ahora la seguridad es lo que exige la defensa de los valores del bien y además es lo que pide el electorado. Por eso hay que recordar con urgencia a la primera Europa revolucionaria, tan vieja para este individuo que responde al nombre Rumsfeld, cuando en el artículo 16 de la célebre Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, y que hoy es parte integrante de la Constitución francesa, prescribía algo tan moderno como lo siguiente: «Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes establecida, carece de constitución.»

En este sentido, cabe esperar que la futura Constitución, surgida del tratado internacional por el que se instituye una Constitución para Europa, ha de ser un instrumento esencial para que el continente que dio cobertura a las revoluciones basadas en la libertad, la igualdad y la razón, pueda llegar a ser el solar donde la seguridad no sea un peligro, un enemigo para la libertad.